

# El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

## El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Los tesoreros de las rentas forestal y escolar, rendirán ante el Tribunal de Cuentas de la República, la cuenta legalmente comprobada de los fondos que administren de conformidad con las leyes del caso.

Art. 2º—Créase una plaza más de Contador que será nombrado por el Poder Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, para que se dedique exclusivamente a la fiscalización, glosa y fenecimiento de las cuentas de los tesoreros de las rentas escolar y forestal.

Art. 3º—Los fondos de ambas rentas que, con arreglo a la ley, se deben depositar en uno de los Bancos de esta capital, estarán a la orden del Poder Ejecutivo, que podrá disponer de ellos por medio de sus respectivos Secretarios de Estado, librando cheques o giros que deberán ser refrendados por el Tesorero General. El Tesorero General será responsable, conforme a la ley general, de toda indebida inversión y se reservará los documentos del caso para la rendición de sus cuentas.

Art. 4º—La presente ley deroga todas las disposiciones que se le opongan y comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de mayo venidero.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 16 de abril de 1918—Ag. Pasos, S. P. Vicente Román, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 17 de abril de 1918—Ramón Castillo C., D. V. P. R. C. Arcia, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto: ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 19 de abril de 1918.—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda por la ley—**Salv. Ximénez**.

Publicado en la página 745 del número 93 de La Gaceta, correspondiente al 24 de abril de 1918.